



CONCEJO MUNICIPAL
BARRANCABERMEJA

Código: DEP-F-002

ACUERDO No 005 DE 2020
(Octubre 08)

Versión: 02

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LOS ACUERDOS MUNICIPALES No. 003 de 1994, No. 085 de 2000, y No. 021 de 2004" CUYO OBJETO ES EL APOYO A LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

EL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA,

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 1955 de 2019, Decreto 149 de 2020, Ley 2044 del 2020 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece que,

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Que el artículo 13 de la Constitución Política prevé que,

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Que el artículo 51 de la Constitución Política señala que,

"Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda."

Que el artículo 315 de la C.P. se señala como función del Alcalde Municipal

"5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio"

Que la Ley 3ª de 1991, en el artículo 4º, establece que las administraciones municipales y distritales coordinarán en su respectivo territorio el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, a través de las entidades especializadas que en la actualidad adelantan las políticas y planes de vivienda social en la localidad o a través de los Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, de que trata el artículo 17 de la citada Ley.



CONCEJO MUNICIPAL
BARRANCABERMEJA

Código: DEP-F-002

ACUERDO No 005 DE 2020
(Octubre 08)

Versión: 02

Que el artículo 1º del Decreto No.1168 de 1996 estableció que, los subsidios para vivienda de interés social que los municipios decidan otorgar son complementarios al subsidio nacional de vivienda y podrán ser entregados en dinero o en especie, según lo determinen las autoridades municipales competentes.

Que el artículo 96 de la Ley 388 de 1997 dispuso con relación a los otorgantes del subsidio familiar de vivienda, lo siguiente,

"Son otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda, además de las entidades definidas en la Ley 3ª de 1991 y sus decretos reglamentarios, las instituciones públicas constituidas en las entidades territoriales y sus institutos descentralizados establecidos conforme a la ley y cuyo objetivo sea el apoyo a la vivienda de interés social en todas sus formas, tanto para las zonas rurales como urbanas."

Que a través del artículo 76 de la Ley 715 de 2001 se estableció que corresponde a los entes territoriales, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal, entre otros, promover y apoyar programas o proyectos de vivienda de interés social, otorgando subsidios para dicho objeto, de conformidad con los criterios de focalización nacional.

Que corresponde a la Administración Municipal por conducto de su Alcalde, promover la creación de los mecanismos para el otorgamiento de subsidios de vivienda a las familias de escasos recursos económicos, definiendo un estatuto acorde con los programas, proyectos y recursos que le permitan atender las necesidades de vivienda de dicha población.

Que el artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012 dispone lo que sigue,

"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

a) En relación con el Concejo:

1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.
6. Reglamentar los acuerdos municipales."

Que en el artículo 10º literal a) del Acuerdo Municipal No. 003 de 1994 "Por el cual se reestructura la Empresa de Desarrollo Urbano de Barrancabermeja –EDUBA– y se establece su marco jurídico de conformidad con las normas legales vigentes" se estipuló que,

"ARTÍCULO 10.- El patrimonio de la Empresa de Desarrollo Urbano y Vivienda de Interés Social de Barrancabermeja esta –sic– constituido por:

- a) El actual patrimonio de la Empresa de Desarrollo Urbano –EDUBA– y los recursos provenientes del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, asignados por la ley 9ª de 1989 y la ley 3a de 1991..."

Que el artículo 21 de la 3ª de 1991, señalaba que,



CONCEJO MUNICIPAL
BARRANCABERMEJA

Código: DEP-F-002

ACUERDO No 005 DE 2020
(Octubre 08)

Versión: 02

"Artículo 21º.- El patrimonio y los recursos de los Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana estarán constituidos por:

a. Al menos el cinco por ciento (5%) de los ingresos corrientes municipales, previstos en el artículo 1 de la Ley 61 de 1936. La cesión del IVA se entenderá como ingreso corriente municipal;..."

Este precepto normativo fue declarado inexecutable mediante la sentencia C-495 de 1998 expedido por la Corte Constitucional, porque se consideró que la norma contravenía el principio superior de autonomía de las entidades territoriales. En esa decisión judicial se comenta el alcance de ese principio,

"El principio de autonomía de las entidades territoriales aparece afirmado en el sentido de que éstas tienen un derecho cierto sobre dichos recursos y rentas, lo cual implica que los pueden administrar con libertad e independencia, poniendo en práctica los mecanismos presupuestales y de planeación, salvo cuando la Constitución le asigna al legislador la competencia para establecer normas relativas a la destinación, inversión y manejo de las referidas rentas o ingresos. Cuando la ley ha autorizado tributos en favor de las entidades territoriales, éstas gozan de entera autonomía para hacerlos efectivos o dejarlos de aplicar, y para realizar los actos de destinación y de disposición, manejo e inversión."


Que el Ente Territorial en el ejercicio de su autonomía ha efectuado la transferencia de los recursos por medio de los Acuerdos Municipales que aprueban su presupuesto. No obstante lo anterior, con el propósito de conferirle una mayor seguridad a los ingresos del Ente Descentralizado para la ejecución de los proyectos de inversión, se considera conveniente modificar el artículo 10º literal a) del Acuerdo Municipal No. 003 de 1994, en el sentido de establecer que hasta el 3.5% por ciento de los ingresos corrientes de libre destinación del Distrito le serán transferidos para que adelante los programas y proyectos de vivienda que por mandato constitucional y legal le corresponde atender al Ente Local.

El límite del porcentaje se estipula de manera flexible –hasta el 3.5 %- con el ánimo de hacerlo acorde a las variaciones que son propias de la fuente presupuestal del cual se tomará el mismo –ICLD-, así como también a las situaciones excepcionales que se pudieren llegar a presentar.

Que mediante Acuerdo No 003 del 09 de marzo de 1.994 se reformó y reestructuró la Empresa de Desarrollo Urbano de Barrancabermeja – EDUBA – y se estableció su marco jurídico de conformidad con las normas legales vigentes y además se deroga en su totalidad las disposiciones contenidas en los Acuerdos Nos 001 y 055 de 1.993 y las que le fueran contrarias al mismo. Por medio de este Acuerdo se estableció que para todos los efectos la denominación de la entidad es Empresa de Desarrollo Urbano y Vivienda de Interés Social de Barrancabermeja – EDUBA-.

Que mediante Acuerdo Municipal No 085 del 08 de mayo del 2.000, se autorizó al señor Alcalde para dar en cesión gratuita algunas propiedades del municipio que hayan sido ocupados con anterioridad al 28 de julio de 1.988 y se fijan otras disposiciones, dentro de las cuales se incluye el 1,5% del impuesto predial para la financiación de los nuevos proyectos de formalización de la propiedad.

Que el Artículo 277 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2.019 mediante el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", modificó el Artículo 14 de la Ley 708 de 2.001, así,

	CONCEJO MUNICIPAL BARRANCABERMEJA	Código: DEP-F-002
	ACUERDO No 005 DE 2020 (Octubre 08)	Versión: 02

"Cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales. Las entidades públicas podrán transferir mediante cesión a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles fiscales o la porción de ellos, ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, siempre y cuando la ocupación ilegal haya sido efectuada por un hogar que cumpla con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda de interés social y haya ocurrido de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de inmuebles con mejoras construidas sobre bienes de uso público o destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o zonas de alto riesgo no mitigable o en suelo de protección, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.

PARÁGRAFO 1o. Para bienes inmuebles fiscales ocupados ilegalmente con mejoras que no cuenten con destinación económica habitacional, procederá la enajenación directa del predio fiscal por su valor catastral vigente a la fecha de la oferta. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 2o. Para los procesos de cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales, no aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o aquella que exige la residencia transcurridos diez (10) años desde la fecha de la transferencia, establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.

PARÁGRAFO 3o. En las resoluciones administrativas de transferencia mediante cesión a título gratuito, se constituirá patrimonio de familia inembargable.

PARÁGRAFO 4o. La cesión de la que trata el presente artículo solo procederá siempre y cuando el beneficiario asuma y acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes de pago con la entidad territorial, generadas por el inmueble a titular por concepto de impuesto predial.

PARÁGRAFO 5o. Las administraciones municipales o distritales podrán suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción mediante los procedimientos de saneamiento contable, las deudas a cargo del cedente por conceptos de tributos a la propiedad raíz respecto al bien cedido en el marco de este artículo."

Que los Artículos 9º y 14 de la Ley 2044 del 30 de julio de 2020 mediante la cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones, modificó los Artículos 3º y 4º de la Ley 1001 de 2005, así,

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:


Artículo 4º. En el caso de los predios ocupados con mejoras realizadas por parte de instituciones religiosas, instituciones educativas públicas, culturales públicas, comunales o de salud públicas y Organizaciones de Acción Comunal (OAC), se enajenarán por su avalúo catastral con un descuento del 60% para personas de origen privado y 90% de carácter público y comunal, el cual será cancelado de contado y consignado en la cuenta bancaria que disponga la entidad.

Parágrafo 1º. Podrán ser enajenados aquellos inmuebles que le son conexos a la misión pastoral o social de las iglesias, tales como colegios, comedores, restaurantes, etc., siempre y cuando se encuentren bajo la administración de las instituciones religiosas y hayan sido ocupados mínimo diez (10) años antes del inicio de la actuación administrativa.

Parágrafo 2º. La venta de qué trata el presente artículo se sujetará al régimen de enajenación directa de bienes fiscales contemplado en la presente ley.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 3 de la ley 1001 de 2005 el cual quedara así:

Artículo 3. Enajenación Directa de Bienes Fiscales. Las entidades públicas podrán enajenar directamente los bienes inmuebles fiscales de su propiedad en primer lugar al ocupante sin sujeción a las normas de contratación estatal, cuando el inmueble y/o el hogar interesado en la cesión no cumpla con los criterios previstos en el artículo 14 de la ley 708 de 2001 modificado por el artículo 277 de la ley 1955 de 2019 y las normas que lo modifiquen, complementen, adicionen o reglamentan.

	CONCEJO MUNICIPAL BARRANCABERMEJA	Código: DEP-F-002
	ACUERDO No 005 DE 2020 (Octubre 08)	Versión: 02

La enajenación directa del bien fiscal se formalizará mediante la expedición de una resolución administrativa en la cual se constituirá patrimonio de familia inembargable, la cual, una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, constituirá plena prueba de propiedad.

Parágrafo 1°. En ningún caso procederá la enajenación directa tratándose de inmuebles ubicados en zonas destinadas a obras pública o de infraestructuras básicas, áreas no aptas para la localización de viviendas, zonas de alto riesgo no mitigable, zonas de protección de los recursos naturales y zonas insalubres conforme con el Plan de Ordenamiento Territorial, Esquema de Ordenamiento Territorial o Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen o complementen y demás que disponga el artículo 35 de la ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, expedido por la autoridad competente.

Parágrafo 2°. En el evento que no se acepte la enajenación del inmueble, se procederá a solicitar su restitución mediante una acción reivindicatoria conforme a la ley y su traslado a CISA.

Parágrafo 3°. La enajenación de que trata el presente artículo procederá siempre y cuando el beneficiario asuma y acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales diferentes a las derivadas del uso habitacional de inmueble.

Parágrafo 4°. Para los procesos de enajenación de bienes fiscales, no aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o aquellas que exigen la residencia transcurridos diez (10) años desde la fecha de la transferencia, establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012 y las normas que lo modifiquen adicionen o complementen.

Que se hace necesario modificar los Artículos 1° y 2° del Acuerdo Municipal No 085 del 08 de mayo de 2.000, en aras de armonizar la norma local con las normas nacionales vigentes.

Que en su momento el Concejo Municipal y el Alcalde Municipal expedieron las siguientes normas sobre asignación de subsidios de vivienda: el Acuerdo No. 021 de 2004 por medio del cual "Por el cual se autoriza al Alcalde Municipal para reglamentar y asignar subsidios municipales de vivienda a los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés social contemplados en el plan de desarrollo Municipal", y los Decretos Municipales No. 266 de 2004 y el Decreto No 214 del 05 de junio de 2.017.

Que a nivel nacional se han expedido una serie de normas sobre esta materia, entre otras: los Decretos 1526 del 16 de mayo de 2005, 2190 del 12 de junio de 2009, 1077 del 26 de mayo de 2015, las leyes 1151 de 2007, 1469 de 2011 y 1537 de 2012.

Que se hace necesario actualizar y reglamentar las disposiciones locales en materia de asignación de subsidios de vivienda, esto es, el Acuerdo No. 021 de 2004 por medio del cual "Por el cual se autoriza al Alcalde Municipal para reglamentar y asignar subsidios municipales de vivienda a los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés social contemplados en el plan de desarrollo Municipal."

En virtud de lo anterior

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo décimo del Acuerdo Municipal No. 003 de 1994, el cual quedará así:

"ARTÍCULO DÉCIMO: El patrimonio de la Empresa de Desarrollo Urbano y Vivienda de Interés Social de Barrancabermeja –EDÚBA–, estará constituido por:

- a) Hasta el 3.5% de los ingresos corrientes de libre destinación de cada vigencia fiscal, que le sean transferidos por el Distrito para la ejecución de los proyectos de inversión conforme con

el objeto de la Empresa de Desarrollo Urbano y Vivienda de Interés Social de Barrancabermeja –EDUBA–.

- b) Los fondos o asignaciones especiales creados por la Ley, por las Ordenanzas, o por los Acuerdos Municipales o Distritales para el fin específico de dotar a la población más vulnerable de vivienda de interés social.
- c) Los inmuebles urbanos y rurales que adquiera a cualquier título. Los bienes vacantes, ejidos y baldíos que se encuentren dentro de su jurisdicción, ubicados en zonas previstas para viviendas de interés social en el plan de desarrollo Distrital.
- d) Las donaciones y legados que reciba.
- e) El rendimiento de sus propias inversiones.
- f) Los aportes, apropiaciones y traslados provenientes de otras entidades públicas, corporaciones o entidades de carácter privado.
- g) Los aportes de la Administración Distrital con destino a solucionar la problemática de vivienda de los funcionarios públicos, trabajadores oficiales y pensionados de la administración o de los institutos descentralizados del orden Municipal o Distrital.

PARAGRAFO PRIMERO: Las sumas que deba transferir la Administración Distrital a la Empresa de Desarrollo Urbano y Vivienda de Interés Social – EDUBA–, deberán ser giradas dentro de los veinte días del mes siguiente en el que fueron recaudadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaria de Hacienda deberá liquidar el valor de la transferencia y expedir el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal, así como el correspondiente registro presupuestal, a fin de que la división de tesorería efectúe el giro de la suma que resulte por concepto de la transferencia a que hace referencia el presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO: La liquidación y ejecución de los recursos establecidos en este Artículo deberán hacerse de conformidad con las prioridades establecidas en las normas presupuestales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo primero del Acuerdo Municipal No. 085 de 2.000, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Alcalde Distrital, para que durante la vigencia del artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, a nombre del Distrito transfiera mediante cesión a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles fiscales o la porción de ellos, ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, siempre y cuando la ocupación ilegal haya sido efectuada por un hogar que cumpla con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda de interés social y haya ocurrido de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de inmuebles con mejoras construidas sobre bienes de uso público o destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o zonas de alto riesgo no mitigable o en suelo de protección, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.”

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el artículo segundo del Acuerdo Municipal No. 085 de 2.000, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: La expedición del acto administrativo mediante el cual se formaliza la cesión requerirá que de manera previa se verifique:

- a) Que la titularidad de pleno dominio del inmueble esté a nombre del Ente Territorial y que además, se encuentre libre de gravámenes, limitaciones de dominio y/o afectaciones que impidan su cesión o enajenación.
- b) Cuenten con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional.
- c) Se ubique dentro del perímetro urbano del Distrito.
- d) No se encuentre ubicado en bienes de uso público, bienes destinados a fines institucionales de salud o educación, en áreas insalubres de riesgo, en zonas de conservación o protección ambiental y las demás áreas previstas en los artículos 35 y 37 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.”



CONCEJO MUNICIPAL
BARRANCABERMEJA

Código: DEP-F-002

ACUERDO No 005 DE 2020
(Octubre 08)

Versión: 02

ARTÍCULO CUARTO: Modificar el artículo quinto del Acuerdo Municipal No. 085 de 2.000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO QUINTO: Autorizar al Alcalde Distrital, para que durante la vigencia del artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, a nombre del Distrito enajene de manera directa los bienes inmuebles fiscales ocupados ilegalmente con mejoras que no cuenten con destinación económica habitacional. La enajenación directa procederá por el valor catastral vigente a la fecha de la oferta.

Las etapas que se han de surtir para llevar a cabo la enajenación directa serán las siguientes:

1. Ofrecimiento al ocupante: Por una sola vez y mediante comunicación escrita, EDUBA ofrecerá el inmueble en venta, informando al ocupante el término para aceptación, el precio fijado, el plazo y las condiciones de pago.
2. Valor de la oferta. El valor de la oferta será determinado por EDUBA de la siguiente forma:
 - 2.1. Si la mejora fue construida por el ocupante, el valor de la oferta será aquel que se determine en el avalúo catastral respecto del área de terreno de propiedad de la entidad pública.
 - 2.2. Si tanto el lote como la construcción son de propiedad de la entidad pública, el valor de la oferta será aquel que se determine en el avalúo catastral.
3. Término de aceptación de la oferta. El término para la aceptación de la oferta será de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la fecha de recibo del documento del ofrecimiento al ocupante y deberá hacerse por escrito.
4. Pago del valor de la oferta. El ocupante tendrá seis (6) meses para consignar a favor de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Distrital el valor de la oferta.
5. Transferencia. EDUBA procederá a expedir el acto administrativo por medio del cual se realiza la transferencia previa verificación del pago.”

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el inmueble y/o el hogar interesado no cumpla con los requisitos señalados en el párrafo primero del Artículo Segundo del presente acuerdo, se podrá adelantar proceso de enajenación directa de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 2044 de 2020.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de los predios ocupados con mejoras realizadas por parte de instituciones religiosas, instituciones educativas públicas, culturales públicas, comunales o de salud públicas y Organizaciones de Acción Comunal (OAC), se enajenarán por su avalúo catastral con un descuento del 60% para personas de origen privado y 90% de carácter público y comunal, el cual será cancelado de contado y consignado en la cuenta bancaria que disponga la entidad de conformidad a lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2044 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: Modificar el artículo primero del Acuerdo Municipal No. 021 de 2.004, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Alcalde Distrital, para que asigne subsidios municipales de vivienda de interés social a los hogares beneficiarios de los proyectos de dicho carácter, indicando el tipo y el monto del subsidio a otorgar a cada hogar, ello de conformidad con el marco normativo en vigor.”



CONCEJO MUNICIPAL
BARRANCABERMEJA

Código: DEP-F-002

ACUERDO No 005 DE 2020
(Octubre 08)

Versión: 02

ARTÍCULO SEXTO: Modificar el artículo segundo del Acuerdo Municipal No. 021 de 2.004, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: El Alcalde Distrital reglamentará el presente Acuerdo en los términos del artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012 literal a) numeral 6°. Esa reglamentación comprenderá, entre otros aspectos, los trámites para que los interesados se postulen y se les asignen los subsidios."

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acuerdo Distrital rige a partir de su sanción y modifica el artículo décimo del Acuerdo Municipal No. 003 de 1994, los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo Municipal No. 085 de 2.000, los artículos primero y segundo del Acuerdo Municipal No. 021 de 2.004. Las demás disposiciones diferentes a la materia reguladas en el presente acuerdo se mantendrán vigentes.

Dado en Barrancabermeja a los ocho (08) días del mes de octubre del dos mil veinte (2020).

DARINEL VILLAMIZAR RUIZ
Presidente Concejo Distrital

EDSON LEONIDAS RUEDA RUEDA
Primer Vicepresidente

JULIETT MARCELA RODRIGUEZ RINCON
Segundo Vicepresidente

RODOLFO RIOS BELTRAN
Secretario General

**EL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO
DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA,**

CERTIFICAN:

Que el presente Acuerdo fue presentado, debatido y aprobado en las tres Comisiones Primera o del Plan y Asuntos Administrativos, Segunda o de Hacienda y Crédito Público y Tercera o de Obras Públicas, Educación, Salud, Familia y Asuntos Ambientales y en sesión plenaria de conformidad con la Ley 136 de 1994.

Expedido en Barrancabermeja a los ocho (08) días del mes de octubre del dos mil veinte (2020).

DARINEL VILLAMIZAR RUIZ
Presidente Concejo Distrital

EDSON LEONIDAS RUEDA RUEDA
Primer Vicepresidente

JULIETT MARCELA RODRIGUEZ RINCON
Segundo Vicepresidente

RODOLFO RIOS BELTRAN
Secretario General



ACUERDO No. 005 de 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LOS ACUERDOS NO. 003 DE 1994, NO 085 DE 2000 Y NO 021 DE 2004 “CUYO OBJETO ES EL APOYO A LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL”

El anterior Acuerdo Distrital, fue recibido del Honorable Concejo Distrital el día 13 Octubre de 2020, y pasa al despacho del alcalde para su sanción informando que no existen objeciones.

Barrancabermeja, 14 de Octubre de 2020


CARMEN CELINA IBAÑEZ ELAM
Jefe Oficina Asesora Jurídica

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SANCIONA EL PRESENTE ACUERDO Nro. 005 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LOS ACUERDOS NO. 003 DE 1994, NO 085 DE 2000 Y NO 021 DE 2004 "CUYO OBJETO ES EL APOYO A LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL" DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 76 DE LA LEY 136 DE 1994 Y ORDENA PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL. CONJUNTAMENTE ENVÍESE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER PARA SU REVISIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 82 DE LA LEY 136 DE 1994.

Barrancabermeja, 14 de Octubre de 2020

El Alcalde Distrital Encargado


LEONARDO GÓMEZ ACEVEDO
Alcalde Distrital Encargado
Decreto 230 del 13/10/2020